

*Ministerio de Salud Pública*Montevideo, **31 MAY 2017**

VISTO: los recursos de revocación, jerárquico y anulación interpuestos por el Señor Jorge Eduardo Rebollo Vicente, en su carácter de titular de la empresa de limpieza "San Jorge";-----

RESULTANDO: I) que los mismos se presentan contra la Resolución de la Dirección General del Centro Hospitalario del Norte "Dr. Gustavo Saint Bois", dependiente de la Administración de los Servicio de Salud del Estado, N° 20/2015 de 30 de octubre de 2015, por la cual se adjudicó la Compra Directa N° 76/2015, para proveer el Servicio de Auxiliares de Limpieza y Peones para el referido Centro, a la empresa Mega Servicios - Onamérica S.A., por cumplir con todo lo solicitado;--

II) que por la similar N° 20/2016 de 10 de marzo de 2016, se resolvió mantener la recurrida en vía de revocación, en todos sus términos y franquear el recurso jerárquico, subsidiariamente interpuesto, para ante el Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;-----

III) que por la similar N° 63/2016 de 27 de octubre de 2016, se dispuso el levantamiento del efecto suspensivo de los recursos administrativos deducidos;-----

IV) que por Resolución del citado Directorio N° 5674/2016 de 22 de diciembre de 2016, se dispuso mantener la impugnada en vía jerárquica y franquear el recurso de anulación interpuesto en subsidio, para ante el Poder Ejecutivo;

REPUBLICA ARGENTINA

CONSIDERANDO: I) que la empresa recurrente se agravia afirmando que fue descalificada en el procedimiento de referencia, porque solamente presentó dos referencias y no tres como se requería en el Pliego de Condiciones, lo que no se ajustaría a la verdad material de los antecedentes, porque según surge de los mismos, presentó cuatro referencias: del Hospital de Artigas, del Hospital Centro Geriátrico “Dr. Luis Piñeyro del Campo”, del Centro de Salud de Ciudad del Plata y del Instituto Nacional del Cáncer, siendo éste el único elemento en el cual no fueron calificados, por lo que solicitan se revoque por contrario imperio el acto resistido;-----

II) que de acuerdo a lo informado por la División Servicios Jurídicos del Ministerio de Salud Pública, desde el punto de vista formal, no existen objeciones que formular, habiéndose interpuesto los recursos pertinentes en tiempo y forma, conforme a Derecho (Artículo 317 de la Constitución de la República, Artículos 142 y siguientes del Decreto N° 500/991 de 27 de septiembre de 1991, Artículo 133 del Reglamento de Procedimiento Administrativo en general y procedimiento disciplinario de A.S.S.E., aprobado por la Resolución del Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado N° 5.500/2015 de 23 de diciembre de 2015;

III) que del punto de vista sustancial, y siendo que la instancia de anulación refiere a un contralor de la legalidad de lo actuado, se concluye que la Administración de

Ministerio de Salud Pública

los Servicios de Salud del Estado actuó conforme a Derecho, dado que tal como surge de los antecedentes y del informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, analizada la oferta del recurrente, se constató que sólo presentó dos referencias válidas “en el área de salud pública o privada, documentada y emitida por los últimos servicios donde hubiera desempeñado servicios, en el plazo mínimo de 12 meses” y no tres como lo exigía el Pliego de Condiciones, lo que surge debidamente comprobado en los autos respectivos, de modo que la empresa recurrente fue debidamente descalificada, por no ajustarse a las condiciones mencionadas;-----

IV) que la normativa en que se fundamenta dicho informe son el Artículo 317 de la Constitución de la República, Artículos 142 y siguientes del Decreto N° 500/991 de 27 de septiembre de 1991, el Decreto N° 150/2012 de 11 de mayo de 2012 (TOCAF), el Decreto N° 131/014 de 19 de mayo de 2014 (Pliego General de Condiciones) y el Pliego Particular de Condiciones de la Compra Directa N° 76/2015;-----

V) que en razón de lo expresado y siendo legítima la actuación de la Administración en el caso, corresponde proceder en consecuencia, desestimando el presente recurso de anulación impetrado por la firma impugnante y por ende, confirmar en vía anulatoria el acto recurrido, mediante el dictado de Resolución del Poder Ejecutivo;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, lo establecido en los Artículos 309 y 317 Inciso 3° de la Constitución de la República, Artículos 142, 151 y 167 del Decreto N° 500/991 de 27 de septiembre de 1991, en la redacción dada por el Decreto N° 255/016 de 15 de agosto de 2016 y lo dispuesto en la Resolución del Poder Ejecutivo N° 838/016 de 31 de octubre de 2016;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

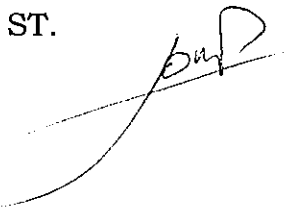
- 1°.- Confirmase la Resolución de la Dirección General del Centro Hospitalario del Norte “Dr. Gustavo Saint Bois”, dependiente de la Administración de los Servicio de Salud del Estado, N° 20/2015 de 30 de octubre de 2015, por la cual se adjudicó la Compra Directa N° 76/2015, para proveer el Servicio de Auxiliares de Limpieza y Peones para el referido Centro, a la empresa MEGA SERVICIOS – ONAMÉRICA S.A., por cumplir con todo lo solicitado.-----
- 2°.- Pase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, quien notificará a los interesados la Resolución adoptada.-----

Resolución N°

Ref. N° 068-2252/2016.

N° 001-3/101/2017.

ST.




RAÚL SENDIC
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia